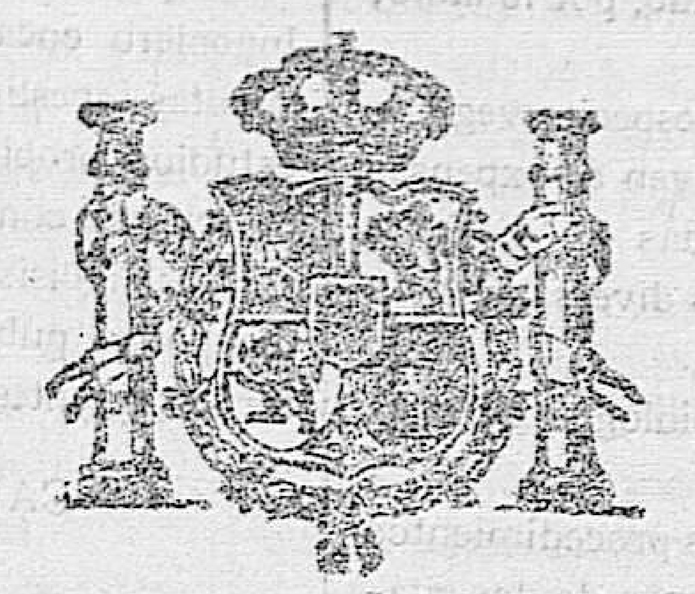
Año de 1904 — Jueves 14 de Abril — Núm. 77

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

Publicada con algunos errores en la «Gaceta» de ayer la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros disponiendo la forma de llevar el luto de Corte con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. S. G. H.), se reproduce á continuación tal como debió ser inserta.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada Abuela la Reina Doña Isabel II (Q. E. P. D.), ha resuelto S. M. que desde mañana 10 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los cuatro primeros riguroso y los dos últimos de alivio:

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centimetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme, será el ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Abril de 1904.—A Maura.—Señor.....

(*Gaceta núm. 103.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia de D. José María Resusta, propietario del balneario de Arechavaleta, de esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial de dicho Establecimiento se modifique, fijando su principio en el 25 de Junio y su término en el día 15 de Septiembre:

Rasultando que el Médico Director informa favorablemente, por haber podido comprobar que durante el mes de Junio y después del 10 de Septiembre se modifican de tal modo las condiciones climatológicas de la localidad, por efecto de la baja temperatura y de las frecuentes lluvias, que se hace difícil el tratamiento de muchos enfermos:

Resultando que de la estadística remitida aparece que acudieron, en Junio de 1899, 10 enfermos y en Septiembre 30; en Junio de 1900, 7, y en Septiembre, 22; en Junio de 1901, 16, y en Septiembre, 13; en Junio de 1902, 9, y en Septiembre, 7; en Junio de 1903, 13, y en Septiembre, 11:

Resultando que con fecha 18 de Diciembre último se interesó del Gobernador civil de la provincia que el propietario acreditase su calidad de tal y la conformidad de los copropietarios, si los hubiese:

Resultando que con fecha 5 de Enero último, el Gobernador remitió dos escrituras notariales, en las que se acredita que D. José María Resusta es propietario de tres cuartas partes del Establecimiento y D.ª Urbana Elejalde de la otra, la cual, bajo su firma, presta la conformidad con lo solicitado por el Sr. Resusta en documento que aparece unido al expediente:

Vistos el Reglamento de baños, artículos 21 y 22, y la Real orden de 14 de Julio de 1891:

Considerando que está justificada la modificación que se pretende, por las condiciones climatológicas de la localidad y por la escasa concurrencia de enfermos al balneario durante los meses de Junio y Septiembre:

Considerando que la temporada cuya modificación se interesa, ha regido durante más de cinco años, y, por lo tanto, se está en condiciones de variarla, con sujeción á la Real orden de 14 de Julio precitada, no produciéndose, como no se produce, en este caso perjuicio al público;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por los propietarios del balneario de Arechabaleta (Guipúzcoa), fijando la temporada oficial, para en adelante, del mismo, en el período de 25 de Junio á 15 de Septiembre de cada año,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

A instancia de D.ª Laura Arcos y D.ª Elvira Moreno, representadas por D. Jesús Sedano, propietarias del balneario de Villar del Pozo, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial de dicho Establecimiento se modifique, fijando su principio en el 26 de Junio y su término en el día 20 de Septiembre de cada año; y

Resultando que el Médico Director informa favorablemente la solicitud, porque, en efecto, la concurrencia en la segunda quincena de Junio es escasísima, sin duda por efecto de las bajas temperaturas, no siendo tampoco de importancia la que solicita el uso de las aguas en la primera de Septiembre:

Resultando que, por orden de 5 de Noviembre del año último, la Inspección general de Sanidad interior reclamó de ese Gobierno la estadística de concurrencia de enfermos en el último quinquenio durante los períodos de la temporada á que la variación afecta:

Resultando que de la estadística remitida aparece que acudieron en Junio de 1898 dos enfermos y en Septiembre 41, en Junio de 1899 ninguno y en Septiembre 39, en 1900 ninguno y 43 respectivamente, en 1901 uno y 40, y en 1902 ninguno en Junio y 36 en Septiembre:

Visto el Reglamento de baños, artículos 21 y 22, y la Real orden de 14 de Julio de 1891:

Considerando que está justificada la modificación que se pretende por las condiciones climatológicas de la localidad, y por la escasa concurrencia de enfermos al balneario durante las segundas quincenas de Junio y Septiembre:

Considerando que la temporada cuya modificación se interesa ha regido durante más de cinco años, y, por tanto, se está en condiciones de variarla, con sujeción á la Real orden de 14 de Junio de 1891 precitada, no produciéndose, como no se producen en este caso, perjuicios al público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á la modificación solicitada por las propietarias del balneario de Villar del Pozo, en esa provincia, y fijar la temporada oficial, para en adelante, del mismo, en el período de 26 de Junio al 20 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(*Gaceta núm 101.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

—

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Estación Agronómica y de Patología vegetal.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO de la Estación Agronómica y de Patología vegetal

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO Y DIVISIÓN EN SECCIONES

Artículo 1.° La Estación Agronómica y de Patología, vegetal, según lo establecido en el art. 3.° del Real decreto de 26 de Febrero último, es un Centro de alta investigación y de consulta técnica, dividido en dos Secciones, una destinada á estudios agronómicos y otra á los de Patología vegetal.

Sección de estudios agronómicos

Art. 2.° Tiene esta Sección por objeto, la resolución de los problemas científicos que se relacionan con la producción agrícola en general, contribuyendo, por una parte, al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra, á la propagación, en diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.° Para conseguir dichos fines, esta Sección estará encargada:

1.° De los estudios de fisiología vegetal y animal.

2.° De los que se refieren á las propiedades físicas y químicas de los terrenos, en relación con el cultivo.

3.° Del estudio del clima.

4.° Del de las máquinas agrícolas en general.

5.° Del análisis de las tierras, aguas, abonos y de las diversas materias agrícolas que demande el público.

Sección de patología vegetal

Art. 4.° Tiene por objeto, estudiar las enfermedades de las plantas y los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas.

Art. 5.° Corresponde, por lo tanto, á esta Sección:

1.° Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á expensas de las plantas cultivadas en España, y que constituyen las diversas plagas del campo.

2.° Estudiar la biología de estas especies.

3.° Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.

4.° Resolver aquellas consultas que, por exigir investigaciones especiales, no pueden resolverse en las Secciones agronómicas provinciales.

5.° Contestar á cuantas preguntas que, relativas á estos asuntos, se dirijan al Director de la Estación por el Ministerio, así como á las consultas de los particulares.

6.° Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que el Ingeniero encargado de la Sección crea dignos de ser experimentados, de acuerdo con el Director de la Estación.

7.° Publicar, cuando la importancia de las plagas, las necesidades del servicio ó los asuntos sometidos en la Sección á experiencia lo aconsejen, folletos ó instrucciones apropiadas al caso de que se trate.

Art. 6.° Para la realización de los estudios de fisiología vegetal á que se refiere el apartado 1.° del art. 3.° de este Reglamento, poseerá la Estación un campo destinado á investigaciones de fisiología vegetal, con sus cajas, cilindros y tiestos de vegetación, así como los establos é instalaciones necesarios para las observaciones de fisiología animal.

Art. 7.° Para los estudios á que hace referencia el apartado 2.° del artículo 3.° de la Estación, recogerá los datos, análisis y muestras que deban suministrarle (bajo las instrucciones emanadas de la misma y aprobadas por la Superioridad) los demás Establecimientos agrícolas oficiales, así como los Ingenieros Jefes de las Secciones.

Art. 8.° Respecto al apartado 3.° de este Reglamento, además de los estudios propios que la Estación debe efectuar en su observatorio, coleccionará los datos metereológicos que envíen los Ingenieros de las Secciones agronómicas (según las instrucciones que se darán oportunamente), recopilando estas noticias y deduciendo las consecuencias que de ellas se deriven.

Art. 9.° El estudio de las máquinas agrícolas en general á que se refiere el apartado 4.° del art. 3.° de este Reglamento, se reducirá á determinar el efecto útil de las mismas y la oportunidad de su empleo en

1.° Las labores de preparación del suelo.

2.° Siembra y plantación.

3.° Labores y operaciones complementarias vinos, escardas, abonado, etc.

4.° Recolección y preparación de los productos.

Art. 10. Para los análisis á que alude el apartado 5.° del art. 3.°, la Estación dispondrá de un laboratorio, en el que, además de verificarse por el Ingeniero encargado de este servicio cuantas investigaciones demanden los estudios propios del Establecimiento, de acuerdo con el Director, se efectuarán los análisis de las muestras remitidas por el público, con sujeción á las tarifas vigentes.

CAPÍTULO II

RELACIONES DE LA ESTACIÓN CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII, CON LOS ESTABLECIMIENTOS REGIONALES Y CON EL PÚBLICO

Art. 11. Siendo obligatorio á la Estación Agronómica, según lo preceptuado en el art. 5.° del Real decreto de 26 de Febrero último, facilitar á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y á la Granja-Instituto de Castilla la Nueva todos aquellos servicios de relación que se derivan de su especial finalidad, las dos Secciones Agronómica y de Patología vegetal estarán á la disposición del Director y Profesores de aquel Centro, para que, siempre que lo estimen conveniente, previo el oportuno aviso, y de acuerdo con el Director de la Estación, realicen en ella las prácticas y observaciones que pudieran relacionarse con la enseñanza. Además, el Director de la Estación Agronómica podrá proponer al de la Escuela todas aquellas prácticas, tanto referentes á estudios agronómicos, como á la extinción de plagas de los cultivos y arbolado del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que, de común acuerdo, estimen beneficiosas á dicho Centro.

Art. 12. El Director de la Granja-Instituto de Castilla la Nueva podrá consultar con el de la Estación, y éste, á su vez, ordenar á los Ingenieros encargados de las Secciones de la misma el estudio de las cuestiones agronómicas que interesen á sus propósitos, así como los procedimientos preventivos ó de extinción de las plagas que pudieran presentarse en los campos de experiencia ó de demostración del Establecimiento.

El Director ó Ingenieros de la Granja podrán verificar por su iniciativa, y bajo su responsabilidad, en el laboratorio y demás dependencias de la Estación cuantos análisis y estudios consideren necesarios para los fines que persiguen.

Asimismo el Director é Ingenieros encargados de la Estación podrán efectuar en los campos de la Granja los trabajos de ampliación de experiencias y estudios que hayan realizado en pequeña escala, siempre que lo estimen beneficioso, debiendo el Director de dicho Establecimiento proporcionarles los medios con que cuenta actualmente, tanto de máquinas, como de ganado, etc. y demás elementos de la explotación.

Los gastos de carácter *extraordinarios* que originen estas experiencias en grande escala, se satisfarán con los fondos del presupuesto de la Estación.

Art. 13. Cada una de las Secciones de la Estación llevará un libro registro de entradas de consultas, en el que consten las fechas de las mismas, los nombres ó cargos de los consultantes, la procedencia de los objetos remitidos, tierras, abonos, productos, hojas, raíces, insectos, etc., y algún dato importante facilitado por el interesado. Respecto á los análisis, se llevará en el laboratorio el libro correspondiente.

De las contestaciones se conservará copia escrita ó impresa en la Sección á que se refiere la consulta.

Art. 14. El Director de la Estación formulará unas instrucciones para el envío de muestras para análisis y consultas, á fin de que los objetos remitidos lleguen á su destino en buenas condiciones, y puedan aprovecharse para los fines que la Estación se propone.

Art. 15. Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior servirán también á los Ingenieros de Sección para el envío de muestras y consultas según lo prevenido en los artículos 18 y 36 del Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL DE LA ESTACIÓN

Art. 16. El personal de que constará la Estación Agronómica será el siguiente:

Un Director Jefe del Establecimiento, Ingeniero del Cuerpo.

Un Ingeniero, encargado de la Sección de patología vegetal, que será el Profesor de la asignatura de este nombre en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, atendiendo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 de Septiembre de 1888.

Un Ingeniero del Cuerpo y de la Sección de estudios agronómicos, que tendrá á su cargo el laboratorio químico.

Un Ingeniero del Cuerpo, encargado del Observatorio meteorológico y de los campos de fisiología vegetal, el cual auxiliará también los trabajos de laboratorio.

Un Ayudante perito agrícola del servicio para la Sección de estudios agronómicos.

Un mozo de laboratorio y el personal temporero, compuesto de un Escribiente para las dos Secciones.

Un capataz y los operarios necesarios para el laboratorio y campos de experiencias nombrados, por el Director de la Estación en la época que el mismo determine y á propuesta de los Ingenieros de las Secciones.

El personal que, además del expresado, determine y nombre la Dirección general de Agricultura.

Art. 17. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

1.° Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

2.° Dictar las órdenes oportunas para el buen régimen del Establecimiento.

3.° Distribuir el servicio que, tanto el personal como el material, deben prestar en la Estación.

4.° Intervenir las cuentas de gastos y pedidos del Establecimiento y rendir las anuales con arreglo a las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

5.° Nombrar el personal de empleados y operarios temporeros.

6.° Publicar, cuando lo estime conveniente, Memorias, resúmenes y trabajos propios de las funciones de la Estación.

7.° Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados en otros Centros similares del extranjero que tengan aplicación á la agricultura española.

8.° Iniciar y ordenar á los Ingenieros de las Secciones la realización de todas las experiencias, tanto agronómicas como de patología vegetal que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

9.° Proponer á la Superioridad las visitas extraordinarias de los Ingenieros de las Secciones á que se refieren el apartado 7.° del art. 18 y el 6.° del art. 19.

Art. 18. Los deberes y atribuciones del Ingeniero encargado de la Sección de patología vegetal son los siguientes:

1.° Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Sección que le está encomendada.

2.° Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que, por iniciativa y bajo su responsabilidad, se efectúen en la Sección, autorizándolos con su firma. Cuando estas publicaciones no se refieran á plagas del campo y sí á otras investigaciones analíticas ó biológicas iniciadas por el Director de la Estación, la Sección secundará todas las iniciativas de su Jefe inmediato, facilitándole cuantas noticias tuviera á bien pedirle y efectuando, todas las observaciones y reproducciones (foto-micrografías, dibujos, etc.), necesarios á las citadas publicaciones propias de la Dirección del Establecimiento.

3.° Cumplir los fines á que se refieren los apartados 1.° al 6.° del art. 5.° de este Reglamento relativos á clasificación de especies vegetales y animales, biología de las mismas, procedimientos de extinción de plagas, consultas y publicaciones.

4.° Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviara al Director del Establecimiento al finalizar el año.

5.° Formar una biblioteca de entomología, criptogamía, bacteriología, micrografía y de cuantas materias puedan ser útiles á la Sección, para lo cual dispondrá de la consignación parcial que del presupuesto total de la Estación le destine el Director.

6.° Hacerse cargo del material de la Sección y formar anualmente un inventario del mismo.

7.° Girar aquellas visitas *extraordinarias* que la Dirección crea necesarias para el servicio de extinción de plagas del campo de cualquiera de los pueblos de España, proponiendo á la Superioridad, por conducto y de acuerdo con el Director de la Estación la inspeccion ó el estudio sobre el terreno de las consultas á que se refieren los apartados 4. y 5.° del artículo 5.° de este Reglamento, siempre que las noticias y ejemplares remitidos no fueran suficientes para la resolución de las citadas consultas.

El Director de la Estación podrá en todo caso proponer á la Superioridad las visitas que estime necesarias á la buena marcha de esta dependencia, y que sean compatibles con los otros servicios encomendados al Ingeniero encargado de la Sección.

8.° Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobacion del Director.

9.° Utilizar para vivienda una de las existentes en el piso principal de la casa denominada de *Oficios* por exigirlo así la índole de las investigaciones á que debe dedicarse este funcionario.

Art. 19. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros de la Sección de estudios agronómicos son los siguientes.

1.° Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Seccióu que le está encomendada.

2.° Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del observatorio metereológico y laboratorio.

3.° Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la Estación y resumir las remitidas por otros Centros, á los fines indicados en el art. 3.° del capítulo I de este Reglamento.

4.° Verificar los análisis y operaciones que ordene la Superioridad, ó auxiliar al Director en las que estime convenientes.

5.° Hacerse cargo del material existente en la Estación destinado á cada especialidad dentro de la Sección agronómica, y formar anualmente un inventario del mismo.

6.° Girar, a propuesta del Director aquellas visitas extraordinarias que la Dirección general de Agricultura estime oportunas para el mejor resultado de los estudios encomendados á la Sección, ó para realizar observaciones que sirvan de base á nuevas experiencias.

7.° Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviarán al Director del Establecimiento al final del año.

8.° Formar una biblioteca de obras de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles á la Sección.

9.° Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que por su iniciativa y bajo su responsabilidad se efectúen en la Sección, autorizándolos con su firma.

10. Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, á la publicación de las Memorias y trabajos propios de la dirección del Establecimiento.

11. Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobacion del Director.

Art 20. Corresponde al Ayudante:

1.° Vigilar el trabajo de los operarios y peones.

2.° Llevar los libros de entradas y salidas, y los de gastos y pedidos.

3.° Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.° Auxiliar al Ingeniero encargado del laboratorio en los trabajos. de análisis.

5.° Cumplir las órdenes del Director y las que con arreglo á sus facultades lo comuniquen sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. En el campo de experiencias de la Estación, se destinará una pequeña extensión del mismo á la especialidad de la patología vegetal, ensayo de insecticidas ó anti-criptogámicos, experiencias de patogenia, inoculación de enfermedades, etc., etc.

Los gastos que origine el cultivo de esta extension y el de las experiencias y demostraciones de todo género, se satisfarán de los fondos de la Estación. Las yuntas necesarias para las labores las proporcionará oportunamente el Director de la Granja al de la Estación.

Art. 22. En el piso segundo del edificio que ocupa la Estación se habilitará vivienda para dos ordenanzas, que se encargarán de la limpieza y cuidado de las dos Secciones de la Estación.

Art. 23. Cada Sección llevará, además de los libros consignados en otros artículos, los que se consideren necesarios para el servicio de los campos de experencias, cajas de vegetación, observaciones de patología vegetal, etc., etc.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 100.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad «Unión Escolar», delegado por ella para dirigirse á este Ministerio, en la cual se solicita:

1.° Que cada alumno termine ó pueda terminar su carrera conforme al plan de estudios que regia al empezarla.

2.° Que se suprima, como consecuencia del anterior, el ejercicio escrito en las Licenciaturas de todas las Facultades y en los exámenes de asignaturas.

3.° Que rebajen los derechos de expedición de títulos y se dispense á los que hayan de obtener el grado de Doctor la previa adquisición del de Licenciado.

4.° Que las horas de lectura en las Bibliotecas del Estado sean de ocho de la mañana al anochecer.

5.° Que se facilite al público la compulsación del indece en la Biblioteca Nacional.

6.° Que se estudie el modo de establecer la Biblioteca Nacional circulante.

7.° Que las horas de las Bibliotecas universitarias se amplíen de modo que sean compatibles con las horas de clases.

8.° Que el uso y disfrute de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central no se reserve exclusivamente al Claustro de Profesores de dicha Facultad.

9.° Que á los alumnos premiados se les concedan diplomas en que conste el premio á que se hicieron merecedores.

10. Que se actúe la evacuación de informes de las Autoridades académicas en la fusión de las asignaturas y clínicas de patologia médica y quirúrgica, resolviendo, en definitiva, sobre la supresión de los segundos cursos de dichas materias.

11. Que se reconozcan los mismos derechos á los alumnos no oficiales que á los oficiales, en lo referente á incompatibilidades, dentro de cada grupo de asignaturas.

12. Que se traslade á un local adecuado la Escuela Superior de Comercio.

13. Que se incluya en el plan de estudios de las Escuelas de Veterinaria las asignaturas de Microbiología y Bacteriología; y

14. Que se exija el grado de Bachiller para ingreso en estas Escuelas especiales:

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública y con el voto particular que le acompaña;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que se desestime lo solicitado en los extremos 3.°, 4.° y 9.°, el primero, por afectar á los Presupuestos generales del Estado, y no depender, por lo tanto, su resolución de este Ministerio; el segundo, porque exigiría un aumento en el presupuesto de personal y material, que no puede hacerse de momento; y el tercero, por no existir en la actualidad premios, según el Reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

2.° Que lo que se refiere á los números 8.°, 10, 11 y 12, está en vías de próxima resolución.

3.° Que se procede con urgencia al estudio de las peticiones formuladas en los números 13 y 14, cuya resolución exige cuidadosa atención; y

4.° Que se accede á lo solicitado

en los extremos 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 7.°, disponiendo:

Primero. Que, en lo sucesivo, cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla.

Segundo. Que los exámenes de asignaturas y los ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes cuando comenzaron los estudios de la Facultad.

Tercero. Que se autorice al Jefe de la Biblioteca Nacional para que, en circunstancias especiales y siempre que á su juicio exista causa justificada pueda facilitar al público la compulsación del índice de dicho Centro.

Cuarto. Que hasta tanto que puedan ser creadas las Bibliotecas circulantes en las Bibliotecas públicas del Estado, se efectúe el préstamo de libros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes del Real decreto de 18 de Octubre de 1901; y

Quinto. Que al darse cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 141 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, se tenga siempre en cuenta que las horas en que estén abiertas las Bibliotecas sean compatibles con las de las clases universitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 101.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

Año de 1904. — Mes de Marzo

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en la capital de la provincia

NACIDOS VIVOS	
Legítimos.	39
Ilegítimos.	17
Total.	56
Nacimientos por 1.000 habitantes.	3'67
NACIDOS MUERTOS	
Legítimos.	1
Ilegítimos.	
Total.	1
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	1
Coqueluche.	2
Difteria y crup.	2
Tuberculosis pulmonar.	5
Otras tuberculosis.	2
Sífiles.	5
Cáncer y otros tumores malignos.	2
Meningites simple.	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1
Enfermedades orgánicas del corazón.	4
Bronquitis aguda.	1
Bronquitis crónica.	1
Pneumonía.	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
Diarrea y enteritis.	1
Diarrea en menores de dos años.	2
Nefritis y mal de Bright.	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
Muertes violentas.	1
Otras enfermedades.	4
Total.	45
Defunciones por 1.000 habitantes.	2'95

Orense 13 de Abril de 1904.—El Jefe de trabajos, Donato Domínguez.

AYUNTAMIENTOS

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que fijadas en este día al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Celanova á 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Luis Velo.

Toen

Próxima la época en que deben confeccionarse los apéndices al amillaramiento que han se servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1904 y siendo una de las más principales y de más reconocida importancia la de manifestar las alteraciones y demás vicisitudes que hubieran ocurrido en la propiedad inmueble, por ventas, permutas y demás trasmisiones que se detallan en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, he acordado invitar á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hubiesen sufrido variación en su riqueza tributaria el deber en que se hallan de presentar en todo el corriente mes las oportunas declaraciones acompañadas de los documentos que la comprueben con la nota en los mismos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda ó la de excusión en su caso, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Toen 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Paderne

Desde el día de hoy al 20 del actual se hallarán de manifiesto expuestas al público las listas que se preceptuan en el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890 en la Secretaría de este Ayuntamiento en cuyo día se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en la sala capitular á las ocho en punto de la mañana, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Paderne Abril 10 de 1904.—El Alcalde, Julio Gil.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS